



Ley 5.547

Artículo 1º. Declárase que las demandas cuya inscripción se ordena por el art.5 (en realidad 6º) de la ley de 25 de enero de 1916, son todas las que se deduzcan contra los herederos de las personas cuya paternidad se investiga aunque éstas hubiesen fallecido con posterioridad a dicha ley.

Artículo 2º. Declárase igualmente que la falta de inscripción a que se refiere el inciso 2º del artículo 6º de aquella ley, hará válidas no sólo las adquisiciones de terceros, sino todos los derechos mencionados en el artículo 3º, y en la forma allí establecida.

Artículo 3º. En los juicios mencionados en esta ley, como en los que versen sobre el estado civil de las personas, el Ministerio Público podrá realizar todo género de diligencias probatorias, relativas a los hechos alegados por las partes.

Artículo 4º. Comuníquese, etc.

Estudio Notarial Machado